

El Senado y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan conforme a la

Ley 10806

Art. 1º. -- La declaración de ciudad a pueblos o localidades de la ----- Provincia, se realizará mediante ley, debiendo cumplimentarse previamente con los requisitos que se establecen en la presente.

ARTICULO 2º. -- Demográficamente, para ser declarado ciudad, los pue-
blos o localidades de Partidos integrantes del Conurbano Bonaerense o del Gran La Plata, deberán contar con una población no inferior a treinta mil (30.000) habitantes, según el último censo oficial realizado. Las localidades pertenecientes a los restantes Partidos de la Provincia, deberán contar como mínimo con una población censada de cinco mil (5.000) habitantes.

ARTICULO 3º. -- La extensión territorial y las características urbanísticas del ejido de la ciudad, se determinarán de acuerdo con las pautas del Plan de Ordenamiento Territorial del Partido.

ARTICULO 4º. -- Una localidad para ser declarada ciudad deberá contar como mínimo con el siguiente equipamiento socio-administrativo:

- a) Delegación de las Reparticiones de la Administración Provincial y de la Municipalidad que resulten indispensables en el orden local, según las necesidades, características de la localidad y de su área de influencia.

- b) Oficina de Correos y Telecomunicaciones.

- c) Sucursal Bancaria Oficial o Privada.

- d) Comisaría.

- e) Establecimientos educativos oficiales o privados en el nivel pre-escolar, primario y secundario.

- f) Equipamiento para salud acorde con las necesidades locales y para la zona de influencia.

- g) Asociaciones Civiles que desarrollen permanentes e intensas actividades sociales y culturales, deportivas y de bien público en general.

ARTICULO 5º. - Una localidad para ser declarada ciudad deberá contar, como mínimo con la siguiente infraestructura física y de servicio:

//..

108061

3.-

- a) Sistema de desague pluvial.
- b) Red de alumbrado público.
- c) Red de distribución domiciliaria de energía eléctrica.
- d) Servicio de recolección de residuos domiciliarios.
- e) Red vial interurbana con trazado y calzada que asegure la circulación permanente de vehículos automotores particulares, de carga y de transporte público de pasajeros.
- f) Red de agua corriente en las áreas con densidad - población neta de cien (100) a ciento cincuenta (150) habitantes por hectárea. En áreas de mayor densidad, deberá contar además, con red colectora cloacal o con posibilidad inminente de tenerla.

ARTICULO 6°.- Los requisitos exigidos en la presente ley, deberán ser acreditados fehacientemente por el Ministerio de Gobierno, quien elevará el respectivo informe a la Honorable Legislatura.

///.

10806

ARTICULO 7º. - La delimitación geográfica de la nueva ciudad deberá prever la existencia de espacios verdes y libres de uso público, zonas semiurbanas, requisitos cuya exigibilidad deberá ajustarse a las diferentes realidades del Conurbano, del Gran La Plata y del interior de la Provincia.

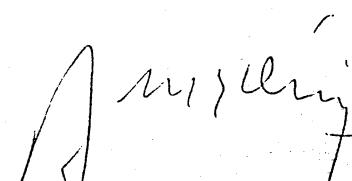
ARTICULO 8º. - Las localidades que constituyen la Cabecera Político-Administrativa del Distrito al que pertenecen, serán declaradas "Ciudad" por Ley al efecto, aunque no reúnan los requisitos exigidos por la presente.

ARTICULO 9º. - Conforman el Conurbano Bonaerense los diecinueve (19) Partidos siguientes: Berazategui, Florencio Varela, Quilmes, General Sarmiento, Almirante Brown, General San Martín, Tigre, San Fernando, San Isidro, Morón, Merlo, Moreno, Esteban Echeverría, Avellaneda, Tres de Febrero, La Matanza, Lanús, Vicente López y Lomas de Zamora.

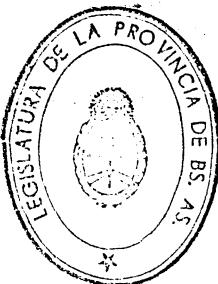
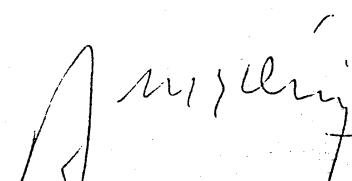
Conforman el Gran La Plata, los Partidos de La Plata, Berisso y Ensenada.

ARTICULO 10º. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los diez días del mes de Agosto del año mil novecientos ochenta y nueve.

Secretario de la C. de DD.

Secretario del Senado